

LEY XVII – N.º 184

SEMANA DE LA LUCHA CONTRA LA TRIQUINOSIS

ARTÍCULO 1.- Se instituye como Semana de la Lucha Contra la Triquinosis la tercera semana de mayo de cada año con el objeto de fortalecer y potenciar el conocimiento de la información referida a la enfermedad, prevención, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica de la zoonosis.

ARTÍCULO 2.- En el marco de lo establecido en la presente ley, la autoridad de aplicación, conjuntamente con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes, debe:

- 1) planificar y ejecutar acciones de educación, promoción de la salud y prevención de la triquinosis destinadas a productores y consumidores a fin de fortalecer la vigilancia y el control de la enfermedad, tanto en los seres humanos como en los animales;
- 2) intensificar el sistema de prevención contra esta zoonosis parasitaria mediante la cooperación interministerial e intersectorial, en concordancia con lo establecido en la Ley XVII - N.º 151, del Plan Provincial para la Gestión y Control Integral de las Enfermedades Zoonóticas y Vectoriales;
- 3) generar distintas actividades de difusión y sensibilización con el propósito de promover una alimentación responsable y evitar así riesgos en la salud al consumir alimentos seguros;
- 4) brindar información a los diferentes actores y efectores de salud a fin de fortalecer los conocimientos para la notificación correcta y oportuna de la triquinosis, y contribuir con la investigación y control de brotes;
- 5) establecer nexos y acciones colaborativas junto a productores con el propósito de velar por la sanidad, inocuidad, trazabilidad, higiene y calidad de la producción porcina a fin de evitar el contagio y la propagación de la triquinosis en la provincia;
- 6) optimizar la acción preventiva mediante la implementación de programas de control y seguimiento de la triquinosis que impulsan medidas de bioseguridad, con énfasis en la biocontención de la enfermedad;
- 7) poner en valor la relación entre la salud animal y la protección de la salud humana con respecto a la calidad e inocuidad de los productos cárnicos y sus derivados.

ARTÍCULO 3.- Es autoridad de aplicación el Ministerio del Agro y la Producción, el cual queda facultado para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.